

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente a los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en el propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habían hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de

capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que preñia el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, énsentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase en cada provincia si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, seria necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando menos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion, sino los individuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al

pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el artículo 5.º, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, artículo 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprenderia una exencion que seria contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acercas de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han in-

formado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposicion que preñia el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le correspondiera en cada provincia; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulta sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el artículo 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictamen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

## Diputación provincial.

Sesión de 25 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Gomez Parreño.—Guillen.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Massa.—Melgar.—Mellado.—Narbon.—Ortiz y Sainz.—Regidor.—Revuelta.—Serantes.—Stuyck.—Calvo (Secretario).

Se abre la sesión á las cuatro de la tarde, y leída el acta de la anterior, es aprobada.

Entrando en el orden del día se da cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose lo siguiente:

*Sobre la mesa.*

Desestimar la instancia de D. Francisco Lopez Cerezo, y significarle que en lo sucesivo se abstenga de producir denuncias semejantes, pues los encargados de velar por el cumplimiento del deber por parte de los individuos del Cuerpo facultativo son en nombre de la Diputación los Sres. Visitadores y el Decano, y de ningún modo un miembro del mismo Cuerpo.

*Comision de Beneficencia.*

Abonar á la familia del Practicante que fué de la Beneficencia D. Rafael Diaz Mora, que ha fallecido, los gastos de entierro, semejantes á los abonados con motivo del fallecimiento de otros funcionarios.

*Comision de Gobernacion.*

No acceder á lo solicitado por D. Manuel Zoreda, representante del contratista de bagajes de la provincia, pidiendo se le conceda alguna cantidad que le indemnice de las pérdidas que dice haber sufrido durante los dos años que lleva prestando dicho servicio á efecto de no haberse puesto en vigor la ley de 3 de Julio de 1880 para que los presos y penados fuesen conducidos á cargo del Estado por las líneas férreas, toda vez que dada la cláusula 20 de la escritura de contrata, la Diputación no tiene términos hábiles para acceder á lo solicitado: por más que sea de deplorar que las circunstancias no hayan favorecido las justas aspiraciones del contratista, el riesgo experimentado es de tal naturaleza que no cabe su remedio dentro de las facultades que las leyes establecen en materia de indemnizaciones.

Compeler al Ayuntamiento de Colmenar Viejo al pago de las 2.812 pesetas 68 céntimos que es en deber al de Alcobendas por socorros á presos pobres desde 1876 hasta Setiembre último, cuya deuda no ha sido satisfecha á pesar de las distintas reclamaciones que se han hecho.

Remitir al Ayuntamiento de Getafe por conducto del Excmo. Sr. Gobernador la Memoria descriptiva y presupuesto formados por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia para la reparacion y conservacion de la cañería de la fuente pública.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Sesión de 26 Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Foronda.—Gomez Parreño.—Labajos.—Lopez.—Massa.—Mellado.—Morales.—Narbon.—Peña Villarejo.—Revuelta.—Serantes.—Calvo (Secretario).

Abierta á las cuatro de la tarde y contado el número de Sres. Diputados presentes, que resultó ser el de 13, el señor Presidente dijo que con arreglo á lo dispuesto por el art. 39 de la ley, no había número suficiente para tomar acuerdo, por lo cual se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Sesión de 27 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. DIONISIO DE REVUELTA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Mellado.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz Sainz.—Peña Villarejo.—Revuelta.—San Martin de la Vara.—Serantes.—Stuyck.—Calvo (Secretario).—Gil Dominguez (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, se da lectura de las actas del 25 y 26 del corriente, que son aprobadas.

Se da cuenta del despacho ordinario, que consta de un expediente incoado con motivo de una reclamacion de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia por faltas de sellos é inutilizacion de otros en las cuentas de esta Corporacion y Ayuntamientos, en el que propone la Contaduría:

1.º Que se dirija atenta comunicacion al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, en la que apoyándose en los fundamentos expuestos en el cuerno del dictámen, se le pida ordene al mismo Inspector del Timbre del Estado D. Juan Lasarte practique nuevo exámen de las cuentas y recuento de las faltas de sellos en presencia y con intervencion de los empleados que por su pericia en materia de pagos y cuentas considere á propósito designar la Corporacion.

2.º Que se dé conocimiento al Ayuntamiento de Madrid de los sellos que en sus cuentas de los años de 1868 á 69 y 1877 á 78 parecen resultar de falta ó sin la correspondiente inutilizacion, así como de lo manifestado por la Corporacion provincial al Sr. Administrador de Rentas, para que enterado del asunto, pueda adoptar en su defensa las medidas que estime oportunas y concurrir por medio de un delegado á la revision ó nuevo exámen que por la Diputación se solicita.

El Sr. Foronda llama la atencion acerca de las prescripciones terminantes del art. 66 y del 69 caso 10, del reglamento dictado en 31 de Diciembre último para la ejecucion de la ley de igual fecha, que segun tiene entendido no habrían sido cumplidas y observadas como procedía, envolviendo á su juicio un vicio de nulidad todo lo actuado en la relacionada visita, y propone se tengan presentes al oficiar á la indicada Administracion en el sentido que expresa la Contaduría en su dictámen. La Diputación así lo acuerda.

Entrando en el orden del día se da cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose en la forma siguiente:

*Comision de Personal.*

Nombrar Escribiente octavo de la clase de segundos del Cuerpo Administrativo provincial, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, á D. Estéban Alvarez y Córdoba, el cual no podrá tomar posesion sin sufrir el exámen que determina la regla 7.ª de las aprobadas por la Diputación en 23 de Junio de 1880.

*Comision de Fomento.*

Se da cuenta del expediente instruido con motivo de la Exposicion de ganados que ha de tener lugar en esta capital el próximo mes de Mayo, y de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento se acuerda:

1.º Confirmar el acuerdo fecha 17 de Noviembre último, por el que se concedieron 6.750 pesetas para premios de la Exposicion de ganados cuando esta se proyectaba por el Ayuntamiento.

2.º Que se conceda la autorizacion solicitada por la Junta central de Exposiciones Agrícolas para introducir las alteraciones más indispensables en la distribucion de la cantidad designada para premios generales á fin de ponerlas en armonía con el programa publicado, aumentando ó disminuyendo las destinadas á cada premio, pero sin que pueda asignarse ninguno de estos á otras especies que las marcadas en la distribucion aprobada conforme á lo acordado por la Corporacion.

3.º Que ninguna alteracion se haga en los premios especiales destinados para los productos de la provincia.

4.º Que para que estos acuerdos puedan tener efecto se remita á la citada Comision de Exposiciones Agrícolas relacion detallada de los premios acordados por la Diputación en la fecha ya indicada de 17 de Noviembre último.

*Comision de Gobernacion.*

Declarar haber visto con el más profundo sentimiento la comunicacion del Sr. Alcalde de Belmonte de Tajo, dando cuenta de los desastres causados en aquel término municipal por la nube que descargó en el mismo en 24 de Junio próximo pasado.

Tener por retirado el dictámen relativo al socorro pedido por el Sr. Alcalde de Brunete para los enfermos pobres atacados de la epidemia variolosa.

Se da cuenta del dictámen de la Comision en el expediente incoado á virtud del recurso entablado por D. Eduardo Hernandez, Comisionado de premio contra el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, en reclamacion de dietas devengadas durante su comision, en el que se propone que la Diputación acuerde que en el término de ocho dias sean abonadas al reclamante las 54 dietas devengadas que reclama, bien sea por los que hayan resultado responsables en el expediente que al efecto dice ha instruido, ó bien por el Ayuntamiento actual caso de que por negligencia haya dejado de exigir la debida responsabilidad á los verdaderos causantes de los descubiertos; sin perjuicio de que si el referido Ayuntamiento justifica que el número de dietas fijado por el Comisionado no es el que legítimamente le corresponde, sean descontadas de las que se reclaman las que no resulten con tales circunstancias.

El Sr. Calvo llama la atencion de la Comision de Gobernacion respecto de uno de los considerandos de su dictámen, y pide se conceda un plazo á este Ayuntamiento para que justifique si ha satisfecho ó no las dietas de que se trata.

El Sr. Gomez Parreño ruega á la mesa se proceda de nuevo á la lectura del dictámen.

Leído este, el Sr. Calvo reitera su ruego.

El Sr. Foronda manifiesta que es necesario adoptar alguna medida severa que ponga un correctivo á los que dan lugar á esta clase de reclamaciones.

Rectifican los Sres. Calvo y Foronda. El Sr. Presidente pregunta á la Comision de Gobernacion si sostiene su propuesta, contestando el Sr. Gomez Parreño que la Comision insiste en su dictámen, si bien lo modifica en el sentido de ampliar á 15 dias el término de 8 fijado en el mismo para el abono de las dietas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, D. de Revuelta.—El Diputado Secretario.—Tomás Calvo.

La Diputación provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que se verificará el día 29 del mes de la fecha, á las tres de la tarde, el suministro de toda la leche de burras con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 3.250 litros, y con sujecion al siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente.

2.º Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordeñadas á presencia de la persona encargada por el Director del mismo, debiendo tener aquellas todas las condiciones de salubridad necesarias para que la leche pueda administrarse á los enfermos. De no ser así, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase admisible y de la mejor calidad en el término que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada litro de leche de burras será el que quède fijado en el remate,

y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de dos pesetas el litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el resguardo definitivo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 325 pesetas en metálico, ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial que obtenga en Bolsa cuatro dias antes del señalado para la subasta.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine, y si no se hiciese mejora, se adjudicará al autor de la presentada primero.

*Séptima.* Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de daños y perjuicios, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion siguiente.

5.º Luègo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de su contrato, el diez por ciento del importe del servicio, segun el consumo calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á una quinta parte durante el tiempo de su contrato.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros quince dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el plazo señalado, ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré éste á costa del rematante.

Los efectos de la rescision serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán

embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las tres de la tarde, ante el señor Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de la leche de burras que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, cuyo consumo en un año se calcula en 3.250 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid de hoy se halla inserto el siguiente Real decreto:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contraído los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Transcurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento y gobierno de los interesados.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—Juan Oriol.

#### Ayuntamientos.

##### Ambite.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, y sin perjuicio de esperar la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, se sacan á pública licitación los artículos de consumos con la facultad de la exclusiva, cuyo remate tendrá lugar el día 18 del corriente mes, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Por el mismo acuerdo se subastan los cereales y jabón á venta libre, teniendo esta lugar el día 21 del corriente mes, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ambite 8 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Valentin L. Ramos.

##### Becerril de la Sierra.

D. Carlos Lopez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de la Sierra.

Hago saber que constituida la Corporación en junta con triple número de contribuyentes asociados, ha optado por el arriendo á la exclusiva en las ventas al por menor para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1882 á 1883; cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales, ante el Municipio, el día 31 del corriente mes, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 6.380 pesetas, abrazando además las condiciones del pliego de ellas, y en la segunda continuará la licitación admitiendo pujas á la llana.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración, ó de lo que esta resuelva.

Becerril 9 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Carlos Lopez.—Por su orden, el Secretario, Pascual Alcaraz.

##### Colmenar Viejo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos formado para el próximo año económico de 1882 á 1883, con el fin de oír reclamaciones.

Colmenar Viejo 8 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Eduardo Gonzalaz Serrano.

##### Ciempozuelos.

Para poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1882 á 83, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, presenten relaciones juradas por duplicado los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza.

Ciempozuelos 8 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1870 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74 y 74 á 75; lo que se anuncia al público con el fin de que puedan ser examinadas y presentar al Ayuntamiento los reparos que crean oportunos, en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Ciempozuelos 8 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.

##### Chozas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones que contra el mismo se interpongan, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería,

correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 82.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Chozas de la Sierra 6 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Anacleto Peñas.

##### La Acebeda.

Sin perjuicio de la aprobación del señor Delegado de Hacienda, se sacan á pública subasta los derechos del vino, aguardiente, aceite y vinagre, con venta exclusiva, al por menor, y con venta libre los derechos de carnes, tocino, pescados y jabón, para el año económico de 1882 á 83, bajo el tipo que cada una especie tiene señalado en el pliego de condiciones; y para sus remates se señalan los días 18 y 28 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 8 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

##### La Olmeda de la Cebolla.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el segundo semestre de 1881 á 1882 para oír reclamaciones, pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pezuela, Ambite, Alcalá, Corpa, Madrid, Arganda, Campo-Real, Vicálvaro y el Nuevo Baztan se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á noticia de los terratenientes en este término.

La Olmeda de la Cebolla 10 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Guillermo Oter.

##### Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta localidad, referente al próximo año económico de 1882 á 1883, por el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo término se pueden hacer por los contribuyentes las reclamaciones; que crean justas, bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídas.

Miraflores de la Sierra 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Tiburcio Estéban.

##### Torrelaguna.

Se subastan los pastos de primavera y verano de la dehesa Valgallego, de este término, para su disfrute con 500 reses lanaras y 140 vacuno, caballo y mular, bajo el tipo de 420 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará en el acto de la subasta, que tendrá efecto el día 21 del presente mes, á las doce, en la sala consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrelaguna 11 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Luis Vera.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADOS MILITARES.

###### Salamanca.

D. Alejandro Sanz Alberti, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Leon, núm. 38, y Fiscal de la plaza de Salamanca.

Habiéndose ausentado del pueblo de Boada (Salamanca), en donde se hallaba residiendo en situación de expectation de embarque para Ultramar, el soldado sustituto destinado á aquellos Ejércitos José Garabís Sanchez, natural de dicho

pueblo, hijo de Ramon y de Sabina, el cual debió presentarse en esta capital al Sr. Jefe del batallón Reserva de la misma, núm. 76, el día 15 de Noviembre último, según circular del Excmo. señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza, inserta en el *Boletín oficial* de dicha provincia, núm. 58, fecha 28 de Octubre próximo pasado, y no habiéndolo efectuado hasta la fecha ha cometido el delito de desercion, y por lo tanto;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término prefijado se le seguirá la sumaria, originándosele los perjuicios consiguientes.

Salamanca 18 de Abril de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Alejandro Sanz Alberti.

D. Alejandro Sanz Alberti, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Leon, núm. 38, Fiscal de la plaza de Salamanca.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Béjar (Salamanca), en donde se hallaba residiendo en situación de expectation de embarque para Ultramar, el soldado sustituto destinado á aquellos Ejércitos Antonio Camilo Clemente, natural de Bronco, provincia de Cáceres, hijo de Manuel y de Clara, el cual debió presentarse en esta capital al Sr. Jefe del batallón Reserva de la misma, núm. 76, el día 15 de Noviembre último, según circular del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 58, fecha 28 de Octubre próximo pasado, y no habiéndolo efectuado hasta la fecha, ha cometido el delito de desercion, y por lo tanto;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término prefijado se le seguirá la sumaria, originándosele los perjuicios consiguientes.

Salamanca 18 de Abril de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Alejandro Sanz Alberti.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

###### Centro.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en el referido Juzgado y mi Escribanía pende juicio ejecutivo á instancia de D. José María de Bárbara y Unzaga, como heredero del Excmo. señor D. Manuel de Bárbara y Lezama, con D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas sobre pago de 13.000 pesetas, intereses y costas, en el quese ha dictado la sentencia cuyo tenor literal con el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Abril de 1882, el Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos antes á instancia del Procurador D. Angel Calvo, en nombre del Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara y Lezama, y hoy á instancia del Procurador D. Juan Pascual García, en nombre del Sr. D. José María de Bárbara y Unzaga, como hijo y heredero universal del D. Manuel, contra D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas sobre pago de

13.000 pesetas de principal, 910 pesetas de intereses vencidos hasta el 18 de Junio de 1878, intereses del 7 por 100 anual desde dicha fecha hasta el completo pago y costas causadas y que se causen:

1.º Resultando de la escritura pública de 10 de Junio de 1871 que D. Gabriel Suarez Valdés recibió á préstamo 13.000 pesetas de D. Manuel de Bárbara, al interés anual del 7 por 100, con la obligación de devolverlas el 19 de Junio de 1874, é hipotecando á la seguridad de principal, réditos y costas una casa en esta Corte, número 41 de las calles del Aguila y la Ventosa:

2.º Resultando que con la primera copia registrada de dicha escritura solicitó D. Manuel Bárbara, y por su muerte ha continuado su hijo y heredero D. José, que se despachara ejecución contra los bienes de D. Gabriel Suarez Valdés, y especialmente contra la casa hipotecada por las 13.000 pesetas del capital, por 910 que importan los intereses hasta 18 de Junio de 1878, réditos que al 7 por 100 devenguen hasta el completo pago y costas:

3.º Resultando que habiendo accedido el Juzgado á la anterior pretension y citado de remate al D. Gabriel, opuso en tiempo á la demanda las excepciones 6.ª y 7.ª del art. 963 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, ó sean las de espera y novación, fundándose en que presentado en Granada en concurso voluntario, habiendo solicitado espera de los acreedores, citado Bárbara á la junta celebrada al efecto, y no habiendo comparecido, le perjudicó el convenio hecho con los acreedores, aprobado por el Juez, y según el cual cumple D. Gabriel con pagar á los tres años el 10 por 100 por los de sus deudas, y otro 10 en cada uno de los nueve años sucesivos:

4.º Resultando que en término de prueba se ha cotejado con su original la escritura base de la ejecución, y ha resultado conforme y se ha traído testimonio de las diligencias de curso y espera, en las que consta que en junta de acreedores, á la que no asistió D. Manuel Bárbara á pesar de estar citado, se acordó el convenio antes referido:

1.º Considerando que se trata de la primera copia de una escritura pública, documento que trae aparejada ejecución conforme al núm. 1.º del art. 941 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, cuando el plazo es vencido y la cantidad líquida conforme al 944:

2.º Considerando que no se ha otorgado al deudor espera ni novación por parte del acreedor D. Manuel de Bárbara, pues ni asistió á la junta de acreedores, ni ha consentido nada de lo que en ella se acordará, ni le obliga lo que allí dispuso la mayoría, pues conforme al art. 511 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, los acreedores hipotecarios, como era Bárbara, aun asistiendo á la junta no quedan obligados á pasar por lo acordado en ella, con sólo que se abstengan de tomar parte en la votación, y por lo tanto con mayor razón no quedará obligado el que ni aun quiso asistir:

Vistos los artículos 960, 61 y 62 de la expresada ley:

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados de D. Gabriel Suarez Valdés hasta hacer pago á D. José de Bárbara de las 13.000 pesetas de capital, las 910 pesetas, resto de los intereses vencidos hasta el 18 de Junio de 1878, réditos del 7 por 100 anual que desde dicha fecha se hayan devengado y devenguen hasta el completo pago y costas causadas y que se causen, quedando al ejecutado á salvo su derecho para promover el juicio ordinario.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de hacerse notoria por edictos que se fijarán en el local de audiencia de este Juzgado y se publicarán en los periódicos oficiales de esta Corte por la rebeldía del ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de

la misma, estando celebrándola pública en Madrid á 8 de Abril de 1882, de que yo el Escribano doy fe.—Venancio de Orche.»

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicación insertas corresponden bien y fielmente con sus originales, obrantes en dichos autos, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en dos pliegos, clase 9.ª, números 264.917 y 264.918, que sello con el del Juzgado y rubrico en Madrid á 5 de Mayo de 1882.—Venancio de Orche.

95—P.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se vende en pública subasta el día 9 de Junio próximo, á la una de su tarde, una casa con un solar contiguo á la misma, situados en la zona de ensanche, manzana 290, solar núm. 2, con fachada á la calle de Hermosilla, tercer cuartel hipotecario, que miden la casa 3.113 piés y 32 décimos y el solar 7.384 piés 99 décimos cuadrados, y linda al Mediodía la vía pública; á Oriente casa de D. Marcelino Rianza; Norte casa edificada sobre el solar número 14, y Poniente con solar de los herederos de D. Manuel Sabanos. Dicha finca se vende por la cantidad de 60.435 pesetas y 86 céntimos en que ha sido tasada, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad por que se enajena la finca, existiendo hasta ahora como único título de propiedad una certificación expedida en 6 de Febrero último por el Registrador de la Propiedad de este partido, la cual con los autos donde se halla unida, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, en el local del Juzgado, desde este día hasta el señalado para la subasta.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 11 de Mayo de 1882. — V.º B.º.—Llano:—El actuario, Juan Gomez Marrodan. 48

**Palacio.**

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodríguez Martínez, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre tenencia de útiles para la falsificación de moneda falsa.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen las diligencias convenientes para la prision del referido sujeto, cuyas señas se expresarán á continuación, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de hombres.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1882.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

**Señas.**

Estatura regular, delgado, manco, bigote negro, pelo negro, y viste traje oscuro con americana.

Es copia.—M. Aguilar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Perez Jimeno, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen las diligencias convenientes para la prision del referido sujeto, cuyas señas se expresan á conti-

nuacion, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de hombres.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1882.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

**Señas.**

Como de 20 años de edad, bajo, medianas carnes, color blanco, nariz afilada, boca regular, ojos castaños, barbilampiño y con señales de escrófulas en la parte inferior de la mandíbula izquierda; y viste cazadora de lana azul, chaleco de paño negro, pantalon paño color ceniza con rayas, camisa de colores, gorra de seda negra y zapatos de lona.

Es copia.—Aguilar.

**Lafina.**

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Lafina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Francisco Plaza Rodríguez, para que se presente en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Plaza Rodríguez, y verificado se le ponga en la cárcel de Villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Abril de 1882.—Enrique Iniguez.—El actuario, por indisposicion de Montoya, Juan Garcia Inés.

**Alcalá de Henares.**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que el día 3 de Junio próximo venidero, y hora

de once á doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, está señalado el remate de las fincas siguientes, sitas en término de Torrejon de Ardoz, que han sido embargadas para pago de costas á Doña Joaquina del Hoyo, vecina de dicho pueblo, y las cuales con su situación, cabida, linderos y precio en que han sido retasadas son como siguen:

Pesetas

- 1.ª—Una tierra en las Fronteras, de dos fanegas: linda Saliente con las eras, Mediodía herederos de José Fernandez, Poniente otra de la Iglesia, y Norte D. Juan del Hoyo; retasada en ciento cincuenta pesetas . . . . . 150
- 2.ª—Otra tierra en las Alverizas, de dos fanegas y seis celemines: linda á Poniente y Saliente con otra de D. Luis Fernandez, Mediodía con herederos de Doña Modesta del Hoyo; en trescientas veinticinco pesetas. . . . . 325
- 3.ª—Otra en el Pozo de Ajalvir, de dos fanegas y seis celemines: linda á Poniente con el camino de Ajalvir, Mediodía el Pozo, Saliente herederos de Gaviña, y Norte Condé de Fuentes; en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos . . . . . 281'25
- 4.ª—Y otra en el Anis, de una fanega próximamente: linda á Saliente con el camino de Ajalvir, y por los demás aires con otra de Juan del Hoyo; en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos . . . . . 137'50

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición. Dado en Alcalá de Henares á 8 de Mayo de 1882.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Hilario de la Riva.

**Factoría de utensilios de Madrid.**

SEGUNDA DECENA DE ABRIL DE 1882.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRES.	CLASE.	CANTIDAD.	PRECIO — Pesetas.
12	D. Juan Gonzalo.....	Jabon.....	3.000 kilógs.	0'95

Madrid 20 de Abril de 1882.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

**Factoría de subsistencias de Aranjuez.**

SEGUNDA DECENA DE ABRIL DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.
	<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>		
17	D. Carmelo Sanchez.....	24 qqs. métrs.	45'50
	<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>		
17	D. Carmelo Sanchez.....	48 id.	43'75
	<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>		
17	D. Carmelo Sanchez.....	24 id.	38'50

Aranjuez 20 de Abril de 1882.—El Administrador, Federico Vasallo.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.